

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS  
BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 15  
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para reemplarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

En el expediente de suspension del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 15 de Noviembre del año próximo pasado, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen: —

«Excmo. Sr.: Segun lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal reformada en 2 de Octubre último, y con Real orden de 10 del corriente mes, se ha remitido á informe de la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santander.

Adoptada esta medida por el Gobernador de la provincia en 15 de Noviembre último, la comunicó por telégrafo, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando en su comunicacion del día 19:

Que con motivo de haberse destituido al Ayuntamiento que funcionaba en 24 de Diciembre de 1874, el Gobernador que se hallaba al frente de la provincia lo reemplazó con otro; mas como se repusiese al primero por Real orden de 27 de Enero de 1875, los Concejales que cesaron por virtud de esta orden se consideraron desairados, reproduciéndose las disidencias que de antiguo existian entre ambas parcialidades.

Que esta division se pronunció más al aproximarse la renovacion de Ayuntamientos; pero de su misma violencia surgió la idea de la conciliacion, que se intentó en vano, pues despues de convenir las dos fracciones en apoyar cada una 14 candidatos para los 28 Concejales de que se compone aquel Ayuntamiento, hubo lucha en un Colegio electoral, resultando proclamados por cuenta propia dos individuos con quienes nó se contaba:

Que desequilibradas de este modo las fuerzas, se despertaron desconfianzas, las cuales se acentuaron con los nombramientos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Comisiones, cuyos cargos recayeron en la fracción que habia cesado en Enero de 1875:

Que desde aquel momento se formalizó una oposicion que se hizo notar, con escándalo, en los actos públicos; mas como el Alcalde tratase de reprimir tales desórdenes, se atrajo la animadversion del Concejal D. Lino de Villa Ceballos, quien le dirigió frases duras en las sesiones del Ayuntamiento, y publicó en el periódico político *La Voz Montañesa* comunicados en que reseñaba de un modo incompleto los asuntos administrativos de la Corporacion:

Que los consejos, amonestaciones y reconveniciones que el Gobernador dirigió á todos y cada uno de los Concejales fueron inútiles para calmar la irritacion de ánimo en que se hallaban, dándose lugar á provocaciones y escenas desagradables entre los individuos de la Corporacion:

Que tal proceder motivó la renuncia de dos Concejales y la licencia prolongada de otros, llegando al extremo de no poderse celebrar sesiones ordinarias ni extraordinarias,

teniendo lugar solamente las de segunda convocatoria con escaso número de Concejales, sin obtenerse mejor resultado con las multas que se imponian á los no concurrentes:

Que en tal situacion, los Tenientes de Alcalde D. César Pombo, D. Santos Gandarillas y seis Concejales más, únicos á que quedó reducida la llamada mayoría, presentaron en sesion secreta una proposicion para que se declarase la incapacidad del Alcalde, por tener participacion en una Sociedad que representaba en aquella provincia la del Timbre. El Alcalde negó á aquella Asamblea atribuciones para privarle de un cargo que le habia conferido el Gobierno de S. M., así como para invalidar su eleccion de Concejal por una representacion que tenia ántes de ser elegido, impidiendo con estas aclaraciones que los concurrentes tomaran acuerdo alguno:

Que los expresados Tenientes de Alcalde y cuatro de los mismos Concejales publicaron en *La Voz Montañesa* la referida proposicion, al tiempo de elevarla al Gobernador, lo cual en concepto de esta Autoridad constituia una extralimitacion con carácter político:

Que en aquellos días la prensa de la localidad y de la provincia, que representaban diferentes intereses y opiniones, se ocupaba de los asuntos del Ayuntamiento, sobreviniendo un lance personal entre dos individuos de la Corporacion y el Director del *Boletín del Comercio*:

Que por efecto de las medidas adoptadas para la puntual asistencia de los Concejales á las sesiones, presentaron al Gobernador la dimision de sus cargos el Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y diez Concejales, significando la imposibilidad absoluta en que se hallaba el Ayuntamiento de funcionar dentro de la órbita legal:

Que ante la gravedad de las circunstancias, pidió el Gobernador relacion de los Concejales que habian concurrido á las sesiones, y de las licencias obtenidas por otros, así como la comprobacion de las firmas de los comunicados dados á luz en la prensa, uniéndose además las partes de la Inspeccion de orden público, en que se daba cuenta de la sobreexcitacion del vecindario á causa de los sucesos del Ayuntamiento, que motivaron un nuevo lance personal entre un individuo de la Corporacion y un redactor del periódico;

Y que una vez ratificados los Concejales dimisionarios en sus respectivas renunciaciones, expresando la mayor parte la resolucion irrevocable de no asistir á las sesiones, cualesquiera que fuesen los medios que se empleasen para compelerles á ello, juzgó el Gobernador llegado el caso de suspender al Ayuntamiento, como lo verificó en el referido día 15 de Noviembre, nombrando otro compuesto de individuos que habian sido Concejales por eleccion en épocas anteriores, llevándose á efecto el cambio con muestras inequívocas de asentimiento público.

Independientemente de la comunicacion del Gobernador que se lleva extractada, los Concejales suspensos Don César Pombo, D. Santos Gandarillas, D. Isidoro Alonso, D. José de Uzendun, D. Ricardo Horga, D. Jacinto San Miguel, D. Julian de Asas, D. Ramon Cabrero, D. Pedro de la Portilla, D. Casiano Arrarte y D. A. Perez del Molino, en exposicion dirigida á V. E. con fecha 24 de Noviembre, despues de extenderse en diversas consideraciones, sostiene que no han cometido extralimitacion grave con carácter político, ni han incurrido en desobediencia á los mandatos de la Autoridad por la cual hayan sido apercibidos ni multados, que son las dos únicas causas que la ley señala como motivos de suspension; medida que en su concepto nunca podría alcanzar más que á los que apareciesen reos de aquellos abusos entre los que no se consideran comprendidos los recurrentes, por lo cual protestan de la providencia del Gobernador.

Informando dicha Autoridad acerca de la expresada instancia, manifiesta que ningun Concejal habia tratado

de inquirir la causa de su resolucion, sin duda por la conciencia que tenían de los hechos, así como de la oportunidad, imperiosa necesidad y razon legal en que aquella descansa; terminando por repetir los principales hechos que se ven confirmados en los documentos que forman este voluminoso expediente.

Entre otros particulares menos importantes que el Gobernador omite, se cuenta el recurso interpuesto para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. per los Concejales D. Justo Colongues y D. Lino de Villa Ceballos contra el acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la capital, en que desestimó la proposicion presentada por los recurrentes acerca de la incapacidad del Concejal D. Santos Gandarillas para el desempeño del cargo, por hallarse comprendido, á su juicio, en el núm. 6.º, art. 39, de la ley Municipal, hoy 43 de la de 2 de Octubre último; esto es, por mantener contienda administrativa con la Municipalidad sobre el cumplimiento de ciertas obligaciones como concesionario del tranvía de la ciudad al Sardinero.

Tales son, en resumen, los acontecimientos que han tenido lugar en Santander, y que, por su naturaleza y la publicidad que se les ha dado, no han podido menos de revestir cierta gravedad, y de impresionar profundamente al vecindario, segun indica el Gobernador.

Examinándolos en conjunto, es preciso reconocer que la lucha mantenida dentro de aquella Municipalidad, no ha presentado carácter político que pudiera trascender al resto de la Nacion, ni afectar á las instituciones ni á los poderes constituidos. El espectáculo que allí se ha dado ha reconocido causas de otra índole y puramente locales, que la Seccion se abstiene de calificar.

Analizando en sus detalles el expediente, nótese desde luego una falta lamentable de prevision y energía en las Autoridades, que, inducidas por un exagerado espíritu de benevolencia, han dejado precipitar los sucesos, hasta el punto de haber sido un verdadero peligro para el orden público, primer elemento de la vida social. Ni el Gobernador, dando demasiada tregua y latitud á las informaciones; absteniéndose de presidir las sesiones más turbulentas del Ayuntamiento; concediendo licencias á los Concejales, que á su Autoridad no correspondia; y dejando de hacer efectivas las multas con que conminó á los mismos; ni la Comision provincial, con la escasa importancia que atribuyó á los hechos y la irresponsabilidad que reconoció en sus autores (folio 307); ni el Alcalde, consintiendo á veces discusiones impertinentes, y tolerando que en las actas de las sesiones no se hiciesen constar ciertas opiniones de la minoría, ó se omitiesen hechos que, por reprobados que fuesen, interesaba que quedasen consignados, han comprendido su verdadera mision, ni la extension de los deberes que la ley les impone, exagerando una lenidad á todas luces inconveniente.

Es asimismo censurable la conducta de algunos Concejales, que, con sus polémicas estériles y apasionadas, ó su negligencia en asistir á las sesiones del Ayuntamiento, no han sabido corresponder á la confianza que depositó en ellos el cuerpo electoral.

La Seccion, aun contrariando su propósito de no herir susceptibilidades personales, no puede prescindir de hacer expresa mencion del modo de proceder de D. Lino de Villa Ceballos.

Este Concejal, que por algun tiempo estuvo desempeñando interinamente el cargo de Teniente de Alcalde, cediendo en su distrito de la disciplina y el orden, segun se observa en el bando que circuló á los funcionarios subalternos de su demarcacion, y que publicó en periódicos políticos, no supo, sin embargo, dar ejemplos de moderacion, respeto y subordinacion en el seno de la Corporacion municipal.

Durante las sesiones públicas suscitó multitud de dificultades y conflictos, ora extremando su iniciativa de formular proposiciones, algunas de las cuales eran otros tantos votos de censura, ora pronunciando frecuentes discursos, en que dirigió frases duras y malsonantes al Alcalde (folios 15 al 19), ora usando de actitudes y ademanes que el público sensato no podía ménos de vituperar.

Dió á la prensa política, unas veces con nombre propio, y otras con seudónimos, que reconoció suyos, acuerdos incompletos del Ayuntamiento; proposiciones de que aun no se habia dado cuenta á la Corporacion; *un acta de sesion secreta* (folio 127) y varios comunicados irrespetuosos y depresivos para el Alcalde-Presidente (folios 23, 294 y otros), traspasando los límites del deber como Concejal y los de las conveniencias sociales como ciudadano, y abusando de la libertad de la prensa.

En suma, la debilidad de unos y la intemperancia y los desmanes de otros, relajaron el principio de Autoridad y prepararon una situacion violenta.

Para reprimir tales excesos administrativamente, no existe pena bastante severa en la legislacion que rige.

La mayor que reconoce la ley Municipal para los Alcaldes y Tenientes es la separacion, que, despues de oír á los interesados, debe acordarse en Consejo de Ministros (art. 189).

Los Ayuntamientos corporativamente sólo pueden ser suspendidos por un término que no exceda de 30 dias, pasado el cual sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa, vuelven los Concejales *suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones* (art. 190).

El 191 previene que si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador, añadiendo que en caso contrario, esto es, en el de deberse mantener la suspension, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva.

El trámite que se ha dado al expediente remitiéndolo al Consejo, denota desde luego que se estima procedente la suspension decretada por el Gobernador de Santander; pero la Seccion, sin dejar de comprender la gravedad de los sucesos ocurridos en aquel Ayuntamiento, ántes bien, dándoles toda la importancia que en sí tienen, y deplorando lo deficiente de la legislacion, halla que la medida adoptada por dicha Autoridad no está estrictamente ajustada á la ley, ni por las circunstancias del caso ni por la aplicacion general que se ha hecho de la pena.

Segun se lleva indicado, la ley no admite más que dos causas de suspension de los Ayuntamientos, que por extension pueden comprender individualmente á los Regidores que no desempeñen cargos de Alcalde y Tenientes, á saber: la extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: haber dado publicidad al acto; excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; producir alteracion del orden público, y la desobediencia tambien grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Que el desconcierto producido en la Corporacion municipal de Santander no tuvo carácter político en el sentido de la ley, no ofrece duda para la Seccion, segun deja ya indicado; y como los acuerdos y comunicados que vieron la luz pública en periódicos políticos no tenían aquel carácter, ni la sobreexcitacion del vecindario produjo alteracion material del orden público, la suspension fundada en tal motivo careció de base legal.

Si el Gobernador, en vista de la actitud de ciertas individualidades y del giro que se daba á la gestion administrativa, hubiera hecho efectivas, con mano fuerte y sin contemplacion alguna, las multas que podia imponer por las omisiones, abusos y excesos de que se ha hecho mérito al insistir los culpables en las mismas faltas, hubiera pesado sobre ellos la responsabilidad de la desobediencia grave, y entónces estaria muy en su lugar la suspension. Pero en el expediente no consta si las multas con que dicha Autoridad conminó á los Concejales, colectiva ó particularmente, por su falta de asistencia, se llevaron á efecto (folios 309 y 314).

Tampoco resulta si la decretada contra D. Lino de Villa Ceballos en 16 de Mayo de este año la satisfizo ó no, ni qué providencia recayó con motivo de la reclamacion gubernativa que él mismo produjo.

Acerca de estos extremos hay un gran vacío en el expediente, que impide formar juicio exacto de si por razon de desobediencia, despues de apercibidos y multados, puede sostenerse la correccion impuesta respecto de todos ó de parte de los Concejales.

La Seccion, por tanto, mientras ese particular no se dilucide, cree aventurado mantener la suspension decretada.

Compréndese perfectamente el mal efecto que ha de producir en la localidad que por ministerio de la ley vuelvan los Concejales suspensos ó la mayoría de ellos al desempeño de sus cargos, y la situacion crítica del Gobierno, al no poder tomar una disposicion severa, que no

cabe dentro del círculo de la legalidad existente. Si al Consejo le fuese dado proponer temperamentos salvadores fuera de esos límites, lo haria sin vacilacion; pero su mision es informar los asuntos de gobernacion y administracion con arreglo á las leyes, y le está vedado consultar otras medidas.

Aparte, pues, de la responsabilidad criminal en que algunos Concejales de Santander pueden haber incurrido, y que sólo á los Tribunales corresponde apreciar, la Seccion entiende que, manteniéndose la suspension sólo respecto de los que resulten culpables de desobediencia grave, y que hubieran insistido en ella despues de apercibidos y multados, no cabe otro recurso que hacer las prevenciones oportunas al Gobernador para que, segun los resultados del expediente, imponga multas á los que por su negligencia ó abuso se hayan hecho merecedores de esa correccion, encargándole muy particularmente que vele por la rigurosa observancia de las leyes, adoptando todas aquellas precauciones y medidas que caen dentro de sus atribuciones.

Siendo obligatorio el cargo de Concejal, no pueden admitirse otras dimisiones que las que se funden en las incompatibilidades ó excusas que se enumeran en el art. 43 de la ley Municipal; así es que una vez repuestos los Concejales cuya suspension no deba mantenerse, los que se consideren asistidos de alguna causa legal deben exponerla y probarla ante la Corporacion, que resolverá en primer término, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial, segun se halla prevenido por las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, para los casos de exclusion que ocurran pasado el período electoral, respecto de los cuales nada ha previsto la ley.

Esta en su art. 49 hace potestativo en el Rey el nombramiento de Alcalde en las capitales de provincia; y puesto que el Marqués de Hazas ha insistido en la dimision de los cargos de Alcalde y Concejal, fundándola en motivos de salud, si V. E. los estima bastantes para el de Alcalde, podria proponer á S. M. la aceptacion de la renuncia, reservando al Ayuntamiento la apreciacion de la causa alegada para el cargo de Concejal, puesto que dicho funcionario tiene esa doble investidura.

Caso de que la excusa formulada por este no le impidiese desempeñar el último cargo, seria ocasion de que la Municipalidad resolviese acerca de la incompatibilidad del mismo propuesta por varios Concejales, y sobre la cual ninguna providencia ha recaído.

Como la ley Municipal al tratar de las incompatibilidades usa de la frase de que *en ningun caso pueden ser Concejales los que específicamente enumera en el art. 43 moderno, 39 antiguo; y en el art. 8.º de la electoral se previene que en cualquier tiempo que nazcan producen efecto, es evidente que el Ayuntamiento puede conocer y fallar sobre la atribuida al Alcalde.*

Acerca de la incapacidad del Concejal D. Santos Gandarillas, á que se refiere el recurso interpuesto por D. Justo Colongues y D. Lino de Villa Ceballos, la Seccion observa que el fallo de la Comision provincial de 24 de Agosto último (folio 149) se funda en que no es obligatoria para aquel interesado la forma en que ha de verificar la reparacion y entretenimiento de cierto terreno por las calles que recorre el tramvia; por lo que, al desechar la proposicion que le hizo el Ayuntamiento, no puede decirse que de aquí naciese contienda administrativa, sino que el medio propuesto no convenia á sus intereses. Siendo esto así, la Seccion no ve méritos para alterar el acuerdo de la Comision.

Con los diversos extremos que la Seccion tiene la honra de proponer á V. E., abriga la confianza de que, renovado en gran parte el personal de aquel Ayuntamiento, bien por medio de la eleccion parcial, ó cubriendo las vacantes interinamente, segun el número de las bajas y las circunstancias del tiempo, al tenor de lo que preceptúa el art. 46 de la ley orgánica, y persuadido el cuerpo electoral de la conveniencia de llevar al seno de la Corporacion personas investidas de las condiciones necesarias, se habrá alcanzado una solucion práctica y legal en el presente conflicto.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que el estado de perturbacion del Ayuntamiento de Santander no tuvo carácter político en el sentido de la ley, siendo por tanto improcedente la suspension del mismo decretada por el Gobernador, en cuanto la fundó en este motivo.

2.º Que en caso de que proceda mantener la suspension de algunos Concejales por haber incurrido en desobediencia grave y haber insistido en ella despues de apercibidos y multados, debe confirmarse la providencia del Gobernador, sólo respecto de los culpables, pasándose las diligencias gubernativas al Juzgado correspondiente para lo que haya lugar en justicia.

3.º Que se alce la suspension de los demás Concejales que no hayan incidido en aquella desobediencia con las circunstancias susodichas, sin perjuicio de las multas que se impongan á los merecedores de esta correccion por su negligencia ó abusos.

4.º Que una vez repuestos en sus cargos los Concejales

que no continúen suspensos, corresponde al Ayuntamiento resolver en primer término sobre las incapacidades, incompatibilidades y excusas legítimas de los que deban cesar en sus funciones; pudiéndose apelar del fallo ante la Comision provincial.

5.º Que si por efecto de las bajas que se produzcan en la Corporacion por todos conceptos, ocurrieran vacantes que lleguen á la tercera parte del número total de Concejales, se proceda á la renovacion parcial en el modo que prescribe la ley, segun los casos.

6.º Que si V. E. estima fundada la renuncia que el Marqués de Hazas ha presentado del cargo de Alcalde, procede que se le admita.

7.º Que se desestime el recurso interpuesto por D. Justo Colongues y D. Lino de Villa Ceballos acerca de la incompatibilidad de D. Santos Gandarillas.

Y 8.º Que, dadas la sobreexcitacion de los ánimos en Santander, producida por el estado de agitacion en que se hallaba el Ayuntamiento suspenso, y la necesidad de que al volver este al ejercicio de sus funciones no se reproduzcan las deplorables escenas que allí se han presenciado, deberia V. E. ordenar al Gobernador de aquella provincia que presida por sí *indefectiblemente* todas las sesiones que celebre dicha Corporacion, hasta que se cumplan los extremos propuestos en las anteriores conclusiones, velando con energía y celo por la estricta observancia de la ley en cada caso, y exigiendo la responsabilidad debida á los que incurran de nuevo en los excesos con lamentable lenidad consentidos durante los graves acontecimientos que han dado lugar á la formacion de este expediente.

Y conformándose con las conclusiones del precedente dictámen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado resolver:

1.º Que no ha sido procedente la suspension total del Ayuntamiento de esa ciudad.

2.º Que deben, por lo tanto, volver al ejercicio de sus cargos los Concejales suspensos que, ó se hallaban disfrutando de licencia, ó no han incurrido en desobediencia grave ni insistido en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

3.º Que debe continuar la suspension de los que se encuentren en este caso, remitiendo V. S. al Tribunal correspondiente todos los antecedentes relacionados con este asunto para la resolucion que en justicia proceda.

4.º Que luego que sea conocido el número de vacantes que por efecto de estas medidas resulten en el Ayuntamiento, se proceda á su provision por los medios que la ley determina; teniendo en cuenta que las vacantes de Concejales suspensos y sujetos á los Tribunales no son definitivas, y no pueden por lo mismo proveerse por eleccion.

5.º Que una vez reconstituido el Ayuntamiento con el número de Concejales suficiente, segun la ley, para tomar acuerdo, se sometan á él así los casos de incapacidad y de incompatibilidad, como las excusas y dimisiones de los Concejales; teniendo muy presente lo que la ley establece acerca de estos particulares.

6.º Que se desestime el recurso interpuesto por D. Justo Colongues y D. Lino de Villa Ceballos acerca de la incompatibilidad de D. Santos Gandarillas.

7.º Que se remitan al Juzgado correspondiente todos los comunicados insertos en los periódicos de esa capital y relativos á las sesiones públicas ó secretas celebradas por el Ayuntamiento, así como las certificaciones literales de las actas á que aquellos escritos se refieran, por si el Tribunal estimare que sus autores habian caído dentro de las prescripciones del Código penal, bien sea publicando relaciones incompletas ó inexactas de lo ocurrido en las sesiones, ó dando publicidad á las que eran de carácter reservado.

Y 8.º Que procure V. S. con el más solícito esmero la terminacion de las graves disidencias que han ocurrido en el seno de ese Ayuntamiento, no solamente presidiendo sus sesiones, sino empleando para ello, sin contemplacion alguna, todos los medios que le concede la ley, y que le sugiera su celo y experiencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

En 6 Diciembre último. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Ramon Cabrera y Richard, Real carta de sucesion en los Títulos de Conde de Morella y Marqués del Ter, por fallecimiento de su padre D. Ramon Cabrera y Griñó.

En 13 id. Rehabilitando el Título de Marqués de Monte-Alto, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á favor de D. José de Ahumada y Centurion, y mandando que,

prévio pago del impuesto especial establecido y demás derechos, se expida al mismo el correspondiente Real despacho.

Id. id. Aprobando la cesion que del Título de Marqués de Povar ha hecho su poseedor D. Fernando Fernandez de Córdoba y Bohorques, Duque de Arion y Marqués de Malpica, en favor de su hijo único D. Joaquin Fernandez de Córdoba y Osma, y mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida al mismo la correspondiente Real carta de sucesion en el mencionado Título.

Id. id. Autorizando á D. Luis Potestad y Carter para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués de Potestad Fornari, de que se halla en posesion y le fué concedido por Su Santidad, y mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de aquél el correspondiente Real despacho.

En 20 id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña Isabel María del Cármen de Castellví y Gordon, Real carta de sucesion en el Título de Conde de Castellá, que últimamente poseyó su tío D. Antonio María de Castellví y de Ibarrola.

Id. id. Concediendo Real licencia á D. Andrés Avelino de Silva y Campbell, hijo del Duque de Aliaga, para que pueda contraer matrimonio con Doña María Teresa Cavero y Urzaiz, nieta de los Condes de Sobradriel.

Id. id. Concediendo asimismo Real licencia á D. José de Figueras y Fuster, Vizconde de Casa-Figueras, para que pueda llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con su prima Doña María de los Angeles de Figueras y Bus-telli, hija de los Marqueses de la Constancia.

Id. id. Haciendo igual concesion á D. Rafael de Aguilar y Castañeda, hijo del Marqués de Villamarin, para que pueda realizar el matrimonio que tiene proyectado con Doña Manuela Garrido y Carvajal.

En 29 id. Mandando que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y prévio pago del impuesto especial establecido para las sucesiones trasversales, se expida á favor de D. José Jordan Urries y Ruiz de Arana, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Villafranca de Ebro, que últimamente poseyó D. Francisco Lorieri é Iniguez.

Id. id. Rehabilitando el Título de Conde de Belchite á favor de D. Andrés Avelino de Silva y Campbell, y mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida al mismo el correspondiente Real despacho.

#### RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1877.

##### Abogados Fiscales.

En 3 Diciembre. Trasladando á la plaza de Abogado fiscal, vacante en la Audiencia de Cáceres por nombramiento para otro destino del electo D. Tomás Maroto y Salado, á D. Jerónimo Sanchez Sañudo, que sirve igual cargo en la de Granada.

Id. id. Promoviendo á la plaza de Abogado fiscal, vacante en la Audiencia de Granada por traslacion de Don Jerónimo Sanchez Sañudo que la servia, á D. José María Luchi y Vallejo, Promotor fiscal del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

##### Méritos y servicios de D. José María Luchi y Vallejo.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Junio de 1852, habiendo ejercido la profesion en Sanlúcar de Barrameda desde este año hasta 1863.

En 30 de Octubre de 1863 se le nombró Promotor fiscal de Chielana, tomando posesion en 30 de Noviembre siguiente.

En 27 de Julio de 1865 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Sacedon.

En 12 de Mayo de 1866 se le promueve á la de Balaguer; se posesionó en 11 de Junio.

En 21 de Agosto siguiente trasladado á su instancia á la de San Roque.

En 19 de Agosto de 1867, á peticion suya, á la de Sanlúcar de Barrameda.

En 17 de Mayo de 1869 á la de Balaguer, donde fué electo.

En 10 de Agosto del mismo año se le nombró para la de Sanlúcar de Barrameda, donde tomó posesion el 18 de Setiembre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1870 fué trasladado por incompatible á la de San Roque.

En 29 de Enero de 1873 promovido á la de Algeciras, tomando posesion en 19 de Febrero.

En 30 de Mayo de 1875 se le trasladó al distrito de San Vicente de Sevilla.

En 10 de Enero de 1876 al de Santa Cruz de Cádiz.

##### Promotores Fiscales.

En 10 Diciembre. Nombrando, en comision y á su instancia, para la Promotoría fiscal de Inca, de ascenso, vacante por nombramiento para la de otro Juzgado del electo D. Fernando Meana y Hurtado, y en turno primero de los establecidos en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre último, á D. José Gomis y Fuster, que sirve la de Figueras.

En id. id. Nombrando para la de Figueras, de término, en turno primero de los establecidos en el mismo ar-

tículo del Real decreto citado, á D. Fernando Baselga y Blanc, que desempeña en comision la de Valdepeñas.

##### Méritos y servicios de D. Fernando Baselga y Blanc.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Octubre de 1865, ejerciendo la profesion cuatro años en Huesca y Barbastro.

En 10 de Agosto de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Barbastro, de ascenso, de la que tomó posesion en 15 del mismo mes.

En 26 de Octubre del mismo año fué trasladado á la de Aracena, y sin tomar posesion,

En 9 de Noviembre siguiente, nombrado Juez de primera instancia de Viella, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 24 del mismo mes.

En 14 de Julio de 1870 trasladado al Juzgado de Bollaña.

En 12 de Febrero de 1872 promovido al de Reus, de ascenso, del que se posesionó en 12 de Marzo siguiente.

En 30 de Setiembre de 1873 se le declaró cesante por renuncia.

En 26 de Diciembre de 1874 se le nombró para la Promotoría fiscal de Falset, de ascenso, y de cuyo cargo no tomó posesion.

En 30 de Mayo de 1875 se le nombró para la de Gandesa.

En 28 de Junio de 1875 cesante.

En 27 de Noviembre de 1876 fué nombrado en comision para la de Linares, y sin posesionarse,

En 29 de Enero de 1877, para la de Valdepeñas, de la que se posesionó en 8 de Febrero siguiente.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Valdepeñas, de ascenso, á D. Fernando Meana y Hurtado, electo de la de Inca.

En id. id. Promoviendo á la del distrito de Santa Cruz de Cádiz, de término, vacante por promocion de D. José María Luchi, que la servia, y en turno segundo de los establecidos en el mismo Real decreto ántes citado, á D. Bartolomé Socías del Fangar, Promotor fiscal de Tarrasa.

##### Méritos y servicios de D. Bartolomé Socías del Fangar.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Setiembre de 1869, y ha ejercido la profesion un año en Palma de Mallorca.

En 4 de Febrero de 1873 se le nombró para servir la Promotoría fiscal de Villalba, de entrada, de la que tomó posesion en 22 del mismo mes.

En 1.º de Octubre del mismo año se le trasladó á la de Enguera.

En 11 de Abril de 1874 á la de Ibiza.

En 14 de Agosto de 1875 se le promovió á la de Belmonte, de ascenso; posesion en 14 de Setiembre siguiente.

En 11 de Octubre del mismo año, trasladado á la de Tarrasa.

En 23 de Octubre de 1876 á la de Cieza, de la que no tomó posesion.

En 2 de Noviembre siguiente á la de Tarrasa, que actualmente sirve.

En id. id. Trasladando á la de Tarrasa, de ascenso, vacante por la anterior promocion, á D. Cristóbal Amirall, que desempeña la de Cieza.

En id. id. A la de Cieza, de igual categoría, y á su instancia, á D. Monserrate Lizon de la Cárcel, que sirve la de Igualada.

En id. id. Promoviendo, en turno segundo de los señalados en el mismo Real decreto, á la de Igualada, de ascenso, á D. Manuel Sendino y García, Promotor fiscal de Carrion de los Condes.

##### Méritos y servicios de D. Manuel Sendino y García.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Junio de 1869, y ha ejercido la profesion en Palencia desde Julio á Diciembre de 1870.

Aspirante al Ministerio fiscal, aprobado con el núm. 18.

En 16 de Abril de 1874 nombrado Promotor fiscal de Saldaña, de entrada; tomó posesion en 7 de Mayo siguiente.

En 1.º de Junio del mismo año trasladado á su instancia á la Promotoría de Carrion de los Condes, que en la actualidad sirve.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Carrion de los Condes, de entrada, á D. Joaquin Planas y Borrell, electo de la de Albarquerque.

En id. id. Nombrando para la de Albarquerque, de entrada, á D. Federico Serrano y Fernandez Negrete, cesante de la de Madridejos, y el más antiguo de los de su clase.

##### Méritos y servicios de D. Federico Serrano y Fernandez Negrete.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Setiembre de 1863, habiendo ejercido la profesion en Madrid como Abogado de pobres desde Julio á Diciembre de 1870.

En 12 de Febrero de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Madridejos, de entrada, cargo de que tomó posesion en 11 de Marzo siguiente.

En 5 de Mayo de 1873 se le declaró cesante.

En 2 de Febrero de 1875 solicitó volver á la carrera.

En id. id. Nombrando para la de Mahon, de ascenso, vacante por traslacion de D. Fernando Meana y Hurtado, que la servia, y en turno primero de los establecidos en el citado Real decreto de 22 de Octubre último, á D. José Lopez Briones, que sirve en comision la de Madridejos.

##### Méritos y servicios de D. José Lopez Briones.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Junio de 1833, y ha ejercido la profesion cuatro años en Torrelaguna.

En 27 de Noviembre de 1863 fué nombrado para servir la Promotoría fiscal de Torrelaguna, de entrada, de la que se posesionó en 10 de Diciembre siguiente.

En 7 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Colmenar Viejo.

En 31 del mismo mes y año promovido á la de Orgaz, de ascenso, de la que tomó posesion en 14 de Enero de 1871.

En 30 de Mayo de 1873 declarado cesante.

En 26 de Julio del propio año nombrado, en comision, Promotor fiscal de Madridejos, de cuyo cargo tomó posesion en 18 de Agosto siguiente, y en la actualidad desempeña.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Madridejos, de entrada, á D. Lázaro Sainz de Robles y Perez, electo de la de Sort.

En id. id. Nombrando para la de Sort, de igual categoría, á D. Luciano Rivera y Aguilar, cesante de la de Solsona, y el más antiguo de los de su clase.

##### Méritos y servicios de D. Luciano Rivera y Aguilar.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1837, habiendo ejercido la profesion en Solsona desde 1838 hasta Enero de 1868, en cuya fecha continuaba ejerciéndola.

En 7 de Enero de 1868 se le nombró Promotor fiscal de Solsona, de entrada; tomó posesion en 12 del mismo mes.

En 11 de Febrero de 1869 se le declaró cesante.

En 7 de Febrero de 1875 solicitó volver al servicio.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de Ponferrada, de ascenso, vacante por salida á otro destino del electo D. José García Marzal, á D. Lino María Parra y Perez, electo de la de Alcaráz.

En id. id. Para la de Alcaráz, de igual categoría, y accediendo tambien á sus deseos, á D. José Otonell y Morcillo, electo de la de Manacor.

En id. id. Promoviendo, en turno segundo, á la de Manacor, de ascenso, á D. Manuel Palao y Moreiro, que sirve la de La Bañeza.

##### Méritos y servicios de D. Manuel Palao y Moreiro.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Julio de 1860; ejerció dos años la profesion en Orense.

En 17 de Mayo de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Jarandilla, de entrada; tomó posesion en 16 de Junio siguiente.

En 7 de Febrero de 1871 trasladado á la de San Martin de Valdeorras.

En 15 de Diciembre de 1874 á la de Murias de Paredes.

En 19 de Julio de 1875, á su instancia, á la de La Bañeza, en la que actualmente presta sus servicios.

En id. id. Nombrando para la de La Bañeza, de entrada, á D. Angel Martinez Sotelo, cesante de la de Arzúa y más antiguo de su clase.

##### Méritos y servicios de D. Angel Martinez Sotelo.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Febrero de 1848; no consta que haya ejercido la profesion.

En 2 de Julio de 1867 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arzúa, de entrada, de la que tomó posesion en 22 del mismo mes.

En 31 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

Ha solicitado volver á la carrera.

En id. id. Nombrando para la de Villacarrillo, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Antonio José Villanueva, que la servia, á D. Julian Garcia Gutierrez, cesante de la de Reinosa y tambien el más antiguo de su categoría.

##### Méritos y servicios de D. Julian Garcia Gutierrez.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Julio de 1831, habiendo ejercido la profesion en Reinosa desde Octubre de 1867 á Diciembre de 1868, en cuya fecha continuaba ejerciéndola.

En 24 de Diciembre de 1868 se le nombró Promotor fiscal de este Juzgado, de entrada; tomó posesion en 30 del mismo mes.

En 2 de Junio de 1870 se le declaró cesante.

En id. id. Admitiendo á D. Enrique Miranda y Godoy la renuncia que por enfermo ha hecho de la Promotoría fiscal de Hinojosa, que servia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía y sin perjuicio de poder volver á la carrera si lo solicitare de nuevo una vez restablecido.

En id. id. Trasladando, á su instancia, á esta vacante, de entrada, á D. Antonio Martín Lara, que desempeña la Promotoría de Villanueva de los Infantes.

En id. id. Nombrando para la de Villanueva de los Infantes, de igual categoría, á D. Ricardo Fernandez Prat, cesante de la de Canjáyar.

##### Méritos y servicios de D. Ricardo Fernandez Prat.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Julio de 1838, y ha ejercido la profesion 3 años y 10 meses en Barcelona y Berja.

En 11 de Junio de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Calamocha, de entrada, de la que se posesionó en 7 de Julio siguiente.

En 15 de Setiembre del mismo año trasladado á la de Canjáyar.

En 19 de Mayo de 1877 á la de Marbella, de la que no tomó posesion.

En 29 de Octubre siguiente, cesante.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Haro, de entrada, á D. Federico Uzuriaga de la Orden, que sirve la de Belorado.

En id. id. A la de Belorado, de igual categoría, y accediendo á sus deseos tambien, á D. Francisco Roa y Lopez, que desempeña la de Haro.

En id. id. Admitiendo á D. Vicente Lorente y Estéban la renuncia que por motivos de salud ha presentado de la Promotoría fiscal de Herrera del Duque, para que fué nombrado por Real orden de 29 de Octubre último; disponiendo vuelva á la situacion de cesante en que se encontraba, sin perjuicio de poder ser colocado nuevamente si lo solicitare despues de restablecido.

En id. id. Traslado, en comision y á su instancia, á esta vacante, de entrada, á D. Antonio Hesse y Garcia, que sirve en comision tambien la de Fuente de Cantos.

En 17 id. Nombrando para la de Fuente de Cantos, de entrada, á D. José Tárrida y Julibert, cesante de la de Montblanch, y el más antiguo de su clase.

#### Méritos y servicios de D. José Tárrida y Julibert.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Noviembre de 1867; no consta que haya ejercido la profesion.

En 29 de Junio de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de Almagro, de cuyo cargo no tomó posesion.

En 17 de Agosto siguiente se le declaró cesante por no presentacion.

En 18 de Octubre del mismo año, Promotor fiscal de Montblanch, de entrada; tomó posesion en 14 de Noviembre siguiente.

En 20 de Noviembre de 1875, cesante.

En id. id. Admitiendo á D. José Peralta y Maroto la renuncia que ha hecho por motivos de salud del cargo de Promotor fiscal de Seo de Urgel, para que fué nombrado en 12 de Noviembre último; disponiendo vuelva á la situacion de cesante en que se encontraba, y sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitare desapareciendo la causa en que funda su renuncia.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Estepa, de ascenso, á D. Tomás Zumalacárregui, que sirve la de Lucena.

En id. id. A la de Lucena, de igual categoría, y tambien accediendo á sus deseos, á D. Juan de Dios Roldan y Nogués, que desempeña la de Estepa.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendie en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, en representacion de D. Juan Forgas, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, y coadyuvada por el Doctor D. Augusto Comas y Arqués, el Licenciado D. Gabriel Rodriguez y el Doctor D. Eugenio Montero Rios, que representan respectivamente á D. Gustavo, Don Guillermo y D. Enrique Cabrera, á D. Juan Prast como albacea testamentario de D. David Casimiro Laporte y á D. Domingo Palmieri como representante de la Sociedad *Palmieri y Roubert*, sobre revocacion de la orden del Gobierno de la República, fecha 12 de Setiembre de 1873, relativa á la regularizacion de los riegos del rio Jacaguas en la isla de Puerto-Rico, jurisdiccion de Juana Diaz:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de Setiembre de 1870 presentó D. Juan Cortada, vecino de Ponce, una instancia al Gobierno superior civil de la isla de Puerto-Rico manifestando que en las jurisdicciones de Juana Diaz y Santa Isabel poseia una hacienda de cañas dulces llamada Descalabrado, para la cual obtuvo por Real orden de 27 de Abril de 1868 una concesion de agua del rio Descalabrado; y que resultando insuficiente tal concesion, habia formado por medio del facultativo competente el proyecto que acompañaba, junto con los títulos de propiedad, pidiendo: primero, que se redujera á 400 litros por segundo la concesion de 1868, por la que se le otorgaron 163 litros; segundo, que con las obras que tenia ejecutadas se le permitiera utilizar las aguas torrenciales é invernales del Descalabrado; tercero, que en vista del justificado sobante que existia en el Jacaguas, se le concedieran 200 litros por segundo para fertilizar 200 hectáreas de terreno; cuarto, que se le permitiera tambien extraer del Jacaguas los 65 litros que se rebajaban á primera concesion; y quinto, que se redujeran las der concesiones de riego del Jacaguas al tipo y caudal que ley les correspondiese, obligando á los propietarios á cargar los correspondientes módulos reguladores:

Que señalado el plazo de 30 dias para admitir oposiciones á esta solicitud, en 20, 23 y 26 de Octubre, 2 y 3 de Noviembre se presentaron las de Palmieri y Roubert, de once vecinos de Ponce y Juana Diaz, de D. Guillermo Cabrera, D. José Gallart, como apoderado de D. Juan Forgas, D. Francisco Maurich, D. Juan Prast, á nombre de la suce-

sion de Laporte, de D. Salvador Coronas, y últimamente la del Ayuntamiento de Juana Diaz:

Que todos los mencionados particulares, como dueños de fincas que se regaban por el Jacaguas, se fundaron en la escasez de aguas de este rio, que lejos de ofrecer sobrante presenta déficit, pues en lugar de tener los 1.931 litros por segundo que Cortada suponía, en los afros en 1858, 1864 y 1865 resultó con 927 litros, que despues habian disminuido por haber desaparecido el arbolado, escaseando por consiguiente las lluvias. El Ayuntamiento de Juana Diaz alegó las necesidades del vecindario, que se surte de las fuentes que toman el agua de un canal de la finca Luciana, propia de D. Juan Forgas, la escasez de las aguas del rio, y la conveniencia de que estas no vayan á regar fincas de otra jurisdiccion:

Que Cortada contestó á estas oposiciones insistiendo en que el caudal de Jacaguas no es tan escaso como se pretendia, pues derivándose 1.049 litros no podia ser de solos 927, y en que el Descalabrado no llevaba aguas bastantes para la concesion á él otorgada:

Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio informó que la idea de Cortada realizada era útil, pues se fertilizaria mayor extension de terreno, lo cual podia hacerse sin perjuicio de tercero:

Que la Inspeccion general de Obras públicas manifestó en 19 de Enero de 1871 que para informar debidamente era preciso averiguar: primero, la cantidad de aguas que en estiaje llevaba el Descalabrado; segundo, el caudal del Jacaguas; tercero, la extension superficial en la fecha de las concesiones de los terrenos que se riegan con las aguas de este rio, y cuarto, la cantidad de agua que en estiaje disfrutaba cada hacienda, y los terrenos que con ella regaba:

Que conforme con esta propuesta el Gobernador superior civil, se practicaron los afros que dieron por resultado: para el Descalabrado 49 litros 24 centilitros por segundo, si bien el canal de Cortada sólo llevaba 37 litros 54 centilitros, diferencia que se explica por las filtraciones; y para el Jacaguas á 1.800 metros aguas arriba del primer canal de Forgas 344 litros siete decilitros por segundo; pero aforados tambien todos los canales que se derivan de este rio, arrojaron un gasto de 737 litros 78 centilitros, ó sea un exceso de 413 litros 71 centilitros, que procede de filtraciones tan enormes como que el rio desaparece en algunos puntos para reaparecer en otros distintos:

Que en tanto que se tramitaba de este modo la primera pieza del expediente, presentó otra nueva instancia Don Juan Cortada, pidiendo que todos los dueños de riegos derivados del Jacaguas formasen en un plazo prudencial expedientes comprensivos de las concesiones respectivas, ó en su defecto justificaciones que acrediten hacer 20 años que disfrutaban las aguas, del plano ó certificaciones de mensura de los terrenos que poseian en la época de las concesiones, de las escrituras de propiedad de los terrenos que regaban al tiempo de las mismas, y de lo demás que se estimase necesario: que concluidos estos expedientes se publicaran para que los impugnasen los que se creyesen perjudicados; y finalmente, que fijado el tipo legal segun el derecho que á cada uno acreditase su expediente, se mandase establecer en la boquera de los respectivos canales el módulo que fijase el tipo de agua correspondiente, segun el art. 197 de la ley:

Que la Inspeccion general de Obras públicas informó que lo solicitado por Cortada era justo, hasta el punto de que aun cuando no lo hubiera pedido se habria visto la Administracion en la necesidad de hacerlo para resolver el expediente comenzado por el mismo Cortada, y propuso que los expedientes se instruyeran en el Corregimiento de Ponce dentro del término de dos meses, poniéndose despues de manifiesto por espacio de un mes, para que todos los regantes expusieran lo que estimasen conveniente:

Que conforme el Gobernador superior civil con esta propuesta, resolvió de acuerdo con la misma por decreto de 9 de Diciembre de 1870:

Que pedida al Alcalde de Juana Diaz relacion de todos los regantes del Jacaguas, remitió aquel una lista que comprendia á D. Juan Forgas, dueño de las haciendas Luciana y Cristina; Doña Ursula Mangual, propietaria de la Ursula; Palmieri y Roubert, de la Amelia; sucesion de D. Casimiro Laporte, de la Serrano; Cabrera Hermanos, de la Bocachica; D. Manuel Ferrer, de la Potala; Manrich y Gilber, de la Union y de la Fortuna; D. Félix Olivieri, de la Atrévada; D. José Alomar, de la Placeres; Don Fernando Labastida, de una estancia en el barrio de Capitanejo, y D. Antonio Torrellas de una hacienda cuyo nombre no se designa:

Que dentro del plazo señalado por el decreto de 9 de Diciembre de 1870, instruyeron sus respectivos expedientes Manrich y Gilber dueños de la hacienda Fortuna; los herederos de D. José Emeterio Cabrera, propietarios de la Bocachica; la sucesion de D. David Casimiro Laporte, de la Serrano; D. Juan José de Cartagena, en representacion del dueño de la Ursula; D. Manuel Ferrer, propietario de la Potala; D. Salvador Coronas, apoderado del dueño de la Union; D. José Gallart, que lo era del de Luciana y Cristina; y Palmieri y Roubert, dueños de la Amelia, y posteriormente en Agosto de 1871 D. José Alomar, apoderado de los dueños de la Placeres:

Que el expediente instruido por D. José Gallart, apoderado de D. Juan Forgas, dueño de las haciendas Luciana y Cristina, consta de una informacion testifical practicada en el Juzgado de primera instancia de Ponce, en la que tres testigos declararon: primero, que hacia próximamente 16 años que D. Juan Forgas habia comprado á Don José Pou y Pecamius, quien lo habia adquirido de la sucesion de D. Juan Antonio Rodriguez, la hacienda de cañas Luciana, y que el mismo Forgas la habia extendido con nuevas adquisiciones hasta formar un total de 397 cuerdas 67 centavos plantadas todas de cañas, excepto una pequeña parte, y además comprendia 90 cuerdas 61 centavos arrendadas á Doña Estefanía Riviera, y plantadas de cañas; segundo, que hacia 10 años que habia comprado la Cristina á la sucesion Villaronga, hacienda que con algu-

nas adquisiciones posteriores tiene 435 cuerdas 78 centavos plantadas de cañas, y además que compró á la misma sucesion la estancia de pastos inmediata, compuesta de 440 cuerdas; tercero, que por ningun concepto se ha molestado á Forgas en la pacifica posesion de estas fincas; y cuarto, que por concesiones de 1848 y 1852 disfrutaban ambas de las aguas del Jacaguas, que usan sin interrupcion, pues son la primera y segunda tomas para regar la extension total, siendo tambien fáciles de regar gran parte de las 440 cuerdas que posee la hacienda Cristina:

Que el mismo interesado acreditó su derecho á las aguas con la concesion otorgada á D. Juan Antonio Rodriguez en 23 de Diciembre de 1848 para establecer un canal de riego, dejando suficiente agua para las atenciones generales, y sin perjuicio de tercero; y con la de 17 de Marzo de 1852, que obtuvieron D. Mariano Villaronga y D. José Pou y Pecamius, habiendo tomado posesion de una y otra en 29 de Diciembre de 1848 y 27 de Marzo de 1852 respectivamente:

Que puestos de manifiesto los referidos expedientes para recibir oposiciones, se presentó en 14 de Abril la de D. Juan Cortada, haciendo las alegaciones que estimó oportunas respecto de todas las fincas; y que en cuanto á las de Forgas, se reducen á que la superficie para que se hizo la primitiva concesion á la finca Luciana, no pudo ser mayor de 32 y media hectáreas, toda vez que no alcanzaba á mayor altura el canal construido por el mismo Forgas en 1853, para la exencion de contribuciones figuraban ambas haciendas con un total de 433 cuerdas 97 centavos, ó sean 190 hectáreas 16 áreas como sembrado y regadío, cifras bien diferentes de 834 cuerdas 37 centavos que pretendia regar:

Que D. Juan José de Cartagena, despues de exponer los perjuicios que á todos los interesados irrogaba D. Juan Forgas, regante superior, concluia suplicando que se ordenara colocar módulos en todas las boqueras de los canales, despues de señalar la cantidad de agua que á cada uno correspondiere:

Que Palmieri y Roubert, dueños de la Amelia, se opusieron tambien manifestando que la Luciana y Cristina sólo tenian sembradas de caña á la época de las concesiones 350 cuerdas, y por tanto sólo para ellas podia Forgas pretender riego:

Que en vista de todas estas actuaciones acordó la Inspeccion general de Obras públicas en 19 de Agosto, entre otros particulares, que presentase Forgas dentro del término de 15 dias copia legalizada de las escrituras de propiedad de los terrenos que formaban los fundos Luciana y Cristina:

Que en cumplimiento de este acuerdo presentó Forgas las siguientes certificaciones: primera, expedida por el Escribano D. Manuel de Jesús Morel, que acredita que Don Juan Forgas, mediante escritura pública, hizo las siguientes adquisiciones: en 28 de Diciembre de 1863 por compra á D. José María Alfonso, la tercera parte y un cuarto más de otro tercio de la hacienda Cristina, que entre otras pertenencias se componia de 332 cuerdas 593 varas de terreno en el cuerpo de la finca, incluidos los del sitio de Amuelas; en 16 de Marzo de 1867 cuatro cuerdas y tres cuartos en el propio sitio de Amuelas; en 14 de Enero de 1868 nueve cuerdas en el propio barrio; en 9 de Febrero de 1869 otras nueve cuerdas y media, más 97 varas agrarias; en 19 de Octubre de 1869, 12 y media cuerdas terreno de pastos en el barrio de Amuelas; y por último, en 5 de Julio de 1870 cinco cuerdas en el ya mencionado barrio; agregando el Escribano, á peticion de Forgas, que tambien constaba en el protocolo, que en 28 de Enero compró cinco cuerdas y tercio en las Amuelas, lindantes por todos vientos con la hacienda Cristina: segunda, autorizada por el Escribano D. Rafael de Leon, que acredita haber comprado á D. Mariano Villaronga en 21 de Abril de 1865 los derechos y acciones que en un 30 por 100 de su valor tenia en la hacienda Cristina y sus accesorios, cuya finca entonces, entre otras pertenencias, constaba de 332 cuerdas 593 varas, incluso lo de Amuelas, haciéndose presente que 36 cuerdas estaban separadas por el camino real, cinco cuerdas y media compradas á los Perez, una posesion en el barrio de Rio-cañas de 440 cuerdas, 15 cuerdas más en el lugar de Guanabana y 14 cuerdas tres cuartos en las Amuelas, que habian pasado al fundo Cristina; en 21 de Abril de 1865 á D. Joaquin Pastor Marquez un 5 por 100 del 30 que tenia en la mencionada finca que expresa tener las pertenencias citadas; en 20 de Octubre de 1866 la cuarta parte que correspondia á Doña Cristina Villaronga en la misma finca, que se dice tener 388 cuerdas en el cuerpo principal de la hacienda y una estancia en Rio-cañas de 460 cuerdas, y que en 30 de Enero de 1867 permutó Forgas con D. Diego Esbrí un pedazo de terreno, dando este á aquel ocho y media cuerdas en el barrio de Amuelas: tercera, firmada por D. Rafael Leon, segun la cual compró Forgas, en 21 de Enero de 1868, 40 cuerdas de terreno llano de pasto y plátanos en las Amuelas, que lindaban por Saliente con la finca Cristina: cuarta, autorizada por el propio Notario, que acredita haber comprado en 3 de Julio de 1854 á Don José Pou y Pecamius una hacienda llamada Luciana, compuesta de 280 á 300 cuerdas, sembradas de caña, pastos, platanales, etc., con el uso y beneficio de dos riegos, sus canales y demás necesario, en uno de los que tenia la mitad D. Mariano Villaronga: quinta, expedida por el Escribano Leon, en que consta que en 5 de Noviembre de 1868 compró Forgas una estancia en el barrio del Jacaguas compuesta de 220 cuerdas de terrenos de pastos, maleza y montes; que en 24 de Noviembre de 1863 compró 15 cuerdas de pastos; que en 23 de Noviembre del mismo año compró una posesion de terrenos en las Amuelas, compuesta de 58 cuerdas de plátanos, café y pastos; que en 7 de Diciembre de 1863 le otorgó D. Diego Esbrí promesa de venta de cinco cuerdas y un tercio que tenia arrendadas á Forgas, trasfiriéndole el dominio y propiedad; que en 31 de Marzo de 1864 adquirió en remate público cinco cuerdas radicadas en el nombrado sitio de Amuelas, y por último, que en 12 de Enero de 1865 arrendó por 10 años una posesion de terrenos en el mismo lugar, sin expresar el número de cuerdas; y sexta, autorizada por el Escribano D. Manuel Jesús Morel, que acredita haber comprado en 24

de Enero de 1863, tres cuerdas y un cuadro de terreno de pastos en el barrio de Lomas; en 13 de Mayo de 1862 siete y media cuerdas parte de majal y parte de pastos; en 17 de Diciembre de 1867 seis cuerdas 63 centavos; en 15 de Diciembre de 1868, 11 cuerdas y un cuadro, siete de las cuales lindaban con la hacienda Luciana:

Que remitidos por el Alcalde de Juana Diaz varios expedientes instruidos por los propietarios de las fincas de que se trata, para obtener la exención de contribuciones, apreciada en ellos en lo relativo á D. Juan Forgas, que este regante consiguió en el expediente de 23 de Agosto de 1875, que la hacienda Luciana tenía una extensión total de 336 cuerdas, ó sean 132 hectáreas, seis centiáreas, y la Cristina 388 cuerdas, esto es, 152 hectáreas 50 centiáreas, de las que había regadas 250 cuerdas, equivalentes á 78 hectáreas 61 centiáreas:

Que en presencia de todos estos antecedentes emitió su informe la Inspección general de Obras públicas de la isla de Puerto-Rico el 9 de Diciembre de 1874, en el que después de asignar á cada finca la cantidad de agua que por derecho creía corresponderle, expuso que resultaban 862 litros 98 centilitros, como expresión de los derechos creados sobre las aguas del río, y como el resultado total de los aforos fué tan sólo de 740 litros 16 centilitros, faltan 122 litros 82 centilitros en lugar de existir el sobrante que denunciaba Cortada, y por tanto no puede hacerse concesión alguna. Concluida proponiendo que como la cantidad solicitada por Cortada excedía de 100 litros por segundo, la resolución era de la competencia del Gobierno, y debía elevarse á él el expediente sin más trámites, ya que en la isla no existía Consejo de Administración que pudiera informar sobre la cuestión de derecho:

Que recibido el expediente al Ministerio de Ultramar, se expidió la Real orden de 1.º de Mayo de 1872, en la cual se dispuso: primero, que se deniegue la pretensión de reducir á 100 litros por segundo la concesión que para tomar 163 del río Descalabrado se otorgó á D. Juan Cortada por Real orden de 26 de Agosto de 1868; segundo, que no há lugar á resolver por el Ministerio acerca de la petición de las aguas torrenciales é invernales del mismo río; tercero, que se deniegue también el permiso que para tomar 265 litros del río Jacaguas, con destino al riego de terrenos de su propiedad, solicita el referido Cortada; y cuarto, que tampoco há lugar á resolver por ahora acerca de los riegos del Jacaguas y establecimiento de módulos en sus acequias hasta que estén reunidos todos los datos y antecedentes necesarios:

Que trasladada esta Real orden al Gobierno superior civil de Puerto-Rico, en 28 de Junio del mismo año presentó Cortada otra instancia suplicando como regante con las aguas torrenciales invernales y primaverales del río Jacaguas, que en cumplimiento del art. 197 de la ley, se ordenase la inmediata modulación de todos los canales de riego derivados legalmente del río Jacaguas y la destrucción de las obras de aprovechamiento ilegal:

Que D. Carlos Cabrera, apoderado de sus sobrinos Don Gustavo y D. Guillermo Cabrera, dueños de la hacienda Bocachica, en escrito de 1.º de Julio manifestaron, que al presentar el plano del referido fundo abrigaban la convicción de que siendo ilimitadas sus concesiones, tenían derecho á regar toda la superficie de la finca, y por tanto no se cuidaron de hacer constar el número de cuerdas que cultivadas anteriormente fueron luego paulatinamente abandonadas por falta de agua, pero que habiéndose pretendido que sólo debía adjudicarse este líquido á las tierras en explotación, hacían constar por medio de un plano y certificación pericial, que la totalidad de terrenos regables ascendía no á 416 cuerdas 32 centavos como aparecía en el primero, sino á 574 cuerdas 48 centavos, ó sean 235 hectáreas, 79 áreas y 46 metros cuadrados, cantidad que por otra parte se hallaba comprendida en las tres concesiones que disfrutaban:

Que por su parte Palmieri y Roubert, dueños de la Amelia, en instancia de 5 de Setiembre, pidieron que con arreglo al art. 197 de la ley se ordenara la colocación inmediata de módulos reguladores de los aprovechamientos del Jacaguas, calculándose la cuantía del módulo á la extensión de terreno que verdaderamente tuviere derecho á riego:

Que en 20 de Setiembre acordó la Inspección general de Obras públicas que se pusieran de manifiesto por 15 días los últimos documentos presentados por los dueños de la hacienda Bocachica, así como el expediente que los de la Placeres instruyeron en Agosto de 1874, y que presentadas que fueron las oposiciones, quedasen de manifiesto por otros 15 días para que los interesados contestasen lo que estimaran oportuno:

Que en 12 de Octubre presentó oposición D. Juan Cortada expresando el área de la hacienda Bocachica, que á su juicio tenía derecho á riego, y añadiendo que la hacienda Placeres había obtenido derecho al riego por prescripción; pero que la posición y altura del canal demostraban que el agua apenas podía alcanzar á beneficiar más que la mitad escasa de las 160 cuerdas asimiladas, dato que debía comprobarse por los agentes de la Administración:

Que por una parte los apoderados de los dueños de las fincas Union, Fortuna y Potala, y por otra D. José Gallart, apoderado de D. Juan Forgas, se opusieron á la pretensión de la modulación de las aguas, fundándose en que como regantes superiores usaban el agua á que tenían derecho; pero nunca abusaban de ella, mientras que los dueños de la Bocachica, situada en paraje inferior, recibían, además del curso aparente del río, las inmensas filtraciones de los riegos superiores:

Que junto con su escrito de oposición, presentó Forgas una información practicada en 10 de Febrero de 1872 ante el Juez de paz de Juana Diaz, por delegación del Alcalde mayor de Ponce, en la cual declararon los testigos D. Genaro Villaronga, D. José Ortiz y D. Carlos Ortiz, dando extensa noticia de sus dichos, afirmando: primero, que las 250 cuerdas de terrenos de pastos situadas en los barrios de Villalba, Abajo y Jacaguas, sitio de Faunes, pertenecieron á los condueños de la Luciana D. Juan Antonio y D. Manuel Rodríguez, difuntos, y hoy correspon-

den á Forgas: segundo, que es cierto que la estancia radicada en el barrio de las Anueles y que pertenecía al difunto D. Juan Antonio Rodríguez, compone los mismos terrenos que ahora posee Forgas por compra á varios interesados; y tercero, que las ocho cuerdas 75 centavos que el finado Bartolomé Martínez poseía en el barrio de Lomas, las que tenía arrendadas á D. José Pou y Pecamius, anterior dueño de la Luciana, de quien las hubo Forgas, pertenecían á dicho finado, y estaban sembradas de caña y regadas desde 1850:

Que D. Juan José de Cartagena, apoderado de Doña Ursula Mangual, dueña de la hacienda Ursula, á título de oposición, solicitó que se establecieran los módulos para evitar los abusos de los regantes superiores, y especialmente del propietario de los fundos Luciana y Cristina:

Que contestadas las oposiciones por Cortada en 12 de Setiembre de 1872, se pidió á D. Juan Forgas la concesión para montar la bomba con que elevaba las aguas á varios terrenos de la hacienda Cristina, y contestó por medio de oficio dirigido al Alcalde de Juana Diaz, que la Inspección general tenía ya noticia de la existencia de dicha bomba, pues el interesado lo había hecho constar en el escrito que presentó oponiéndose á las pretensiones de Cortada: que no obtuvo permiso porque las disposiciones vigentes no lo exigían, y además porque la propiedad puede utilizarse como plazca al dueño, mucho más siendo sin limitación de ninguna clase la concesión que disfrutaba; y últimamente, que á principio de 1866 empezó á montar dicha bomba, movida por vapor, para elevar una parte de las aguas del canal que se le concediera en 1852, regando con ella 25 cuerdas de terreno:

Que en vista de esas nuevas actuaciones, informó la Inspección de Obras públicas, en 30 de Noviembre de 1872, determinando las diferentes concesiones de riego del Jacaguas, la superficie total de las haciendas, la parte de ellas con derecho á riego y la cantidad de agua que se les asignaba. Expresaba en cuanto á la Luciana que su superficie actual es, según escrituras, 233 hectáreas 58 áreas, que la concesión es de 23 de Diciembre de 1846, y si bien no constaba la extensión que en esa fecha tenía la finca, en la escritura de venta á Forgas en 1854, se expresaba que la hacienda tenía de 280 á 300 cuerdas, por lo cual se asignaba las 300 cuerdas, ó sean 117 hectáreas 91 áreas como terreno con derecho á riego: y respecto á la Cristina, que actualmente tiene 784 cuerdas, ó sean 308 hectáreas 14 áreas: que la concesión es de 17 de Marzo de 1852: que en la Memoria de 1875 para la exención de contribuciones se expresa que constituían la hacienda 388 cuerdas, de las que podían regarse 250, y por consiguiente sólo esta última extensión, equivalente á 98 hectáreas 26 áreas, tenía derecho á riego. Asignaba á una y otra el coeficiente de 70 centilitros por hectárea y segundo, y por tanto correspondía como cantidad total de agua por segundo, 82 litros 54 centilitros, y 68 litros 78 centilitros respectivamente á cada finca.

Añadía la Inspección que agregando á la suma de 1.082 litros 35 centilitros que arroja el gasto á que tienen derecho todas las fincas, los tres litros que del canal de la Luciana debe tomar el pueblo de Juana Diaz, resultan 1.086 litros 35 centilitros, y como de los aforos apareció que el caudal del Jacaguas ascendía á 740 litros 16 centilitros en estiaje, existe un déficit de 346 litros 19 centilitros, para satisfacer los derechos adquiridos: que según el art. 241 de la ley de Aguas, en años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas las necesidades de los usuarios antiguos, y por tanto, cuando las aguas disminuyan de los 1.086 litros, tendrán que cesar por su orden los riegos siguientes: primero, el de la hacienda San Fernando; segundo, el de la Placeres; tercero, el que obtuvo la Bocachica en 7 de Noviembre de 1860; cuarto, el de la Amelia; y además en años de largas sequías el segundo de la Potala, el segundo de la Ursula, y así sucesivamente por orden de antigüedad: que administrando bien todos los riegos, autorizando á los regantes para que mejorasen sus tomas y canales, y sacando partido de las aguas torrenciales no se llegaría al caso de suspensión; pero que esto implicaba la formación del Sindicato con su reglamento y Jurado correspondientes que cuidase de la distribución de las aguas, bien estableciendo módulos, bien observando tandas por días y horas, á elección de los regantes. Y por último, concluía este informe exponiendo que como la resolución del asunto era de bastante trascendencia, debería someterse al Gobierno para que recayese una Real orden análoga á la de 6 de Agosto de 1872, que de una vez arregló las cuestiones que existían entre los regantes del Bucaná:

Que conforme con esta propuesta, el Gobernador superior civil, según decreto de 17 de Diciembre, remitió el expediente al Ministerio de Ultramar en 31 del mismo mes, y posteriormente, con carta núm. 43 de 12 de Marzo de 1873, envió una instancia con varios documentos presentados por Palmieri y Roubert para demostrar que la concesión de su hacienda Coraza, hoy parte de la Amelia, es anterior á la fecha marcada en el expediente general; pero como del exámen de estos documentos resulta que la extensión de la hacienda Coraza á la fecha de 3 de Octubre de 1846, en que se obtuvo esta concesión, era sólo de 834 cuerdas, y por tanto esta no podía referirse á las 1.378 que hoy figuran como pertenecientes á la Amelia, informó, de acuerdo con la Inspección general, que al hacerse la clasificación de fechas de concesión para el orden de preferencia en los riegos, debía considerarse la Amelia dividida en dos partes, una de 834 cuerdas, cuya concesión de riego data de 3 de Octubre de 1846, y la otra de 544 cuerdas 77 centavos, fecha 9 de Enero de 1870:

Que pasado el asunto á informe de la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, le evacuó en 4 de Agosto de 1873, proponiendo: primero, que son aceptables los tipos de 50 y 70 centilitros por segundo y hectárea que la Inspección de Obras públicas de Puerto-Rico establece para las diferentes haciendas, excepto en cuanto se refiere á los fundos San Fernando y Bocachica: segundo, que antes de asignar definitivamente la cantidad de agua que corresponde á la San Fernando, deben

examinarse de nuevo los motivos que justifiquen la asignación del tipo de 80 centilitros por segundo; y en cuanto á la Bocachica, debe determinarse á qué parte corresponden 50 centilitros y á cuál 70 centilitros: tercero, que son aceptables las cantidades totales que por la misma Inspección se asignan á cada una de las haciendas: cuarto, que debe igualmente aprobarse el orden propuesto para la interrupción de los riegos cuando la escasez de las aguas lo haga necesario: quinto, que para el buen régimen de los riegos se forme una comunidad de regantes que presente al Gobierno en breve plazo el proyecto de las Ordenanzas de riego arreglado á las bases establecidas por la ley: sexto, que la comunidad de regantes nombre el Sindicato y Jurado, con arreglo á los artículos 280 y 290 de la ley; y sétimo, que en cada una de las tomas de agua se establezca un módulo que llene las siguientes condiciones: primera, que el caudal de agua que suministre no varíe aunque se altere el nivel del agua en el canal ó la velocidad de la corriente; segunda, que sea automático, graduándose por sí mismo; y tercera, que esté dispuesto de modo que los usuarios del agua no puedan directa ni indirectamente aumentar ni disminuir su salida:

Que en comunicación de 3 de Junio de 1873 expuso el Gobernador superior civil de Puerto-Rico que, á consecuencia de una reclamación de varios regantes del Jacaguas, en queja de que otros interceptaban el curso de las aguas y les impedían el aprovechamiento, el Alcalde de Juana Diaz verificó una visita, en la cual, creyendo fundadas las reclamaciones, dispuso que cesasen los aprovechamientos ilegales y que se cortasen las presas que obstruían el paso de las aguas, á fin de que pudieran usarse cuantos tuvieran derecho: que esta disposición gubernativa, tomada en cumplimiento de la ley de Aguas, fué protestada dos veces por D. Juan Forgas, al cual se le mandó cortar una presa que impedía por completo el paso del río: que no habiendo admitido las reclamaciones el Alcalde, acudió Forgas al Gobernador: que este reclamó todos los antecedentes y los pasó á la Inspección, que informó diciendo que Forgas tiene derecho á que se le respete su riego, pero no á apropiarse todas las aguas que discurren por el río, como estaba verificando en perjuicio de los demás regantes, y por tanto la medida adoptada por el Alcalde, lejos de ser abusiva, era conveniente y debía aprobarse; y por último, el Gobernador, de acuerdo con el anterior informe, aprobó lo propuesto por la Inspección, estimando como principal fundamento que una parte de los aprovechamientos inferiores de la presa de Forgas fueron concedidos con anterioridad á este y son preferentes con arreglo á la ley:

Que después de todas estas actuaciones, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado y la Sección correspondiente, se expidió por el Ministerio de Ultramar el orden del Gobierno de la República de 12 de Setiembre de 1873, disponiendo: primero, que se transcribiera al Gobernador superior civil de Puerto-Rico el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que, con arreglo á lo que se consultaba, se procediera á la distribución definitiva de las aguas del Jacaguas, reformando en su consecuencia el cuadro de distribución propuesto por la Inspección de Obras públicas en su informe de 30 de Noviembre de 1872, por lo que concierne á las haciendas San Fernando y Bocachica: segundo, que respecto á la Amelia se dividiera el terreno que tenía derecho á riego en dos partes correspondientes á las dos concesiones que disfrutaba, consignando á cada una la cantidad de agua que le perteneciera: tercero, que se hiciera igual reparto en cuanto al terreno y cantidad de agua que correspondiese á la hacienda Bocachica, según la nueva distribución que se ordenaba: cuarto, que en el cuadro de nueva distribución se agregase una casilla que marcara el orden de suspensión de los riegos en casos de escasez de las aguas: quinto, que no obstante la remisión de dicho cuadro de nueva distribución á la aprobación del Ministerio, se pusiera desde luego en planta, estableciéndose inmediatamente los módulos reguladores automáticos propuestos por la Junta de Caminos: sexto, que con arreglo al capítulo 13 de la ley de Aguas vigente, la comunidad de regantes procediera desde luego al nombramiento del Sindicato y Jurado y á la redacción de las Ordenanzas de riegos, las cuales, informadas debidamente por quien correspondiera, se remitirían á la aprobación del Ministerio lo más pronto posible; y sétimo, que se aprobaban las medidas tomadas por el Gobernador superior y el Alcalde de Juana Diaz para evitar los abusos que los regantes del Jacaguas cometían:

Visto el expediente contencioso, del que resulta:

Que contra la anterior orden, publicada en la Gaceta de Puerto-Rico de 18 de Noviembre de 1873, presentó demanda ante la Sala tercera del Tribunal Supremo el Licenciado D. José Gallostra, en nombre de D. Juan Forgas, con la pretensión que literalmente dice:

«Suplico á la Sala que, teniendo por presentado en tiempo este escrito y los documentos números 1.º, 2.º y 3.º, se sirva admitir la presente demanda, reclamar al Gobernador superior civil de Puerto-Rico el expediente de modulación y distribución de los riegos del Jacaguas, y en su día revocar el orden del Gobierno de la República, inserta en el adjunto núm. 138 de la Gaceta de Puerto-Rico, en cuanto aprueba el tipo y la cantidad total de agua señalada para los fundos Cristina y Luciana, así como la determinación de la superficie regable, declarando que D. Juan Forgas tiene el derecho á regar suficiente-mente cuantos terrenos componen las haciendas de Don Juan Antonio Rodríguez, D. Mariano Villaronga y D. José Pou y Pecamius, según sus respectivas concesiones.»

Que habiéndose opuesto el Fiscal á la admisión de la demanda, fundándose en que se había presentado fuera del plazo establecido por la ley, la Sala, considerando que se presentó en tiempo oportuno, la declaró procedente por sentencia de 23 de Junio de 1874:

Que en 6 de Agosto y 28 y 30 de Setiembre, los Procuradores D. Diego Alvarez Destrobecq, D. Luis García Ortega y D. Manuel Ibarria, representando respectivamente á D. Gustavo, D. Enrique y D. Guillermo Cabrera, dueños de la hacienda Bocachica, á D. Juan Prats, representante

de la sucesion de Laporte, dueño de la Serrano, y á D. Domingo Palmieri, dueño de la Amelia, presentaron escrito pidiendo que se les hubiera por parte como coadyuvantes de la Administracion, y á todos ellos provyó la Sala que se tuviesen en cuenta á su tiempo:

Que el Procurador D. Lorenzo de Póo y Espejo amplió la demanda con la súplica que literalmente trascriba dice así:

«Suplico á la Sala que, teniendo por ampliada la demanda, se sirva revocar la orden de 12 de Setiembre de 1873, como lesiva de los derechos preexistentes de Forgas: primero, en cuanto aprueba y manda transcribir al Gobernador de Puerto-Rico para su cumplimiento el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; segundo, en cuanto reconoce que la Amelia disfruta dos concesiones de riego y manda admitir á cada una de ellas la porcion de terreno correspondiente: tercero, en cuanto manda que se ponga en el cuadro de nueva distribución una casilla que marque el orden de suspension de los riegos en años de escasez del rio, y que tal cuadro se eleve á la aprobacion del Ministerio: cuarto, en cuanto aprueba las medidas tomadas por el Alcalde de Juana Diaz, en lo tocante á D. Juan Forgas, so pretexto de evitar abusos; declarando en consecuencia que D. Juan Forgas tiene derecho á seguir disfrutando el caudal que penetraba en sus canales legitimamente construidos al promoverse el expediente gubernativo, y que debe ser indemnizado de los perjuicios que se le han irrogado con la rotura de la presa llevada á cabo por el Alcalde de Juana Diaz.»

En un otrosí solicitaba que á su tiempo se recibiera el pleito á prueba:

Que emplazado el Ministerio fiscal contestó, á la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la orden impugnada, y añadiendo en un otrosí que se abstenia de emitir dictámen acerca de la peticion de prueba, porque ántes debía concretar el demandante cuál se proponia practicar:

Que en providencia de 7 de Enero de 1873, la Sala hubo por parte á los Procuradores que se habian personado como coadyuvantes de la Administracion, entendiéndose que habian de contestar á la demanda bajo una sola direccion si sus defensas eran compatibles:

Que pasados los autos al Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el decreto-ley de 20 de Enero de 1873, hechas las correspondientes sustituciones ó presentando nuevos poderes, se personaron el Licenciado D. José Gallostra en nombre de D. Juan Forgas, el Licenciado Don Gabriel Rodriguez en el de D. Juan Prats, como testamento de Laporte, el Doctor D. Augusto Comas, en representacion de los hermanos Cabrera, y el Doctor D. Eugenio Montero Rios en nombre de Palmieri y Roubert:

Que en 11 de Junio de 1873 manifestaron los Letrados coadyuvantes que, en vista de la diversidad que se observaba entre las súplicas de la demanda y de la contestacion, sus defensas serian compatibles si el objeto del pleito era lo pedido en la demanda, é incompatibles si la discusion se extendia á las súplicas de la ampliacion; y pidieron que la representacion de Forgas manifestase si dentro de las pretensiones formuladas en la ampliacion, y que en caso afirmativo se tuviera por expresado el acuerdo respecto á que se verificase por una sola direccion la defensa de los coadyuvantes:

Que la Seccion de lo Contencioso acordó que no habia lugar á pedir á la parte de Forgas las expresadas explicaciones, y que mientras la demanda y ampliacion no se modificaran se declarasen incompatibles las defensas de los Letrados coadyuvantes:

Que en 3 de Octubre de 1873 contestó á la demanda el Doctor Comas, alegando como excepciones perentorias: primera, que el asunto sobre que versa el pleito no es materia contenciosa: segunda, que aun siéndolo, la disposicion reclamada no ha vulnerado ningun derecho preexistente de D. Juan Forgas; y tercera, que este ha interpuesto la demanda fuera del tiempo señalado para acudir á la via contenciosa en materia de aguas; y pidiendo que se absolviera de la referida demanda á la Administracion general del Estado, declarándose firme y subsistente la orden impugnada. En un otrosí solicitaba que se denegase la prueba pedida por el demandante:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodriguez contestó á la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la orden impugnada, y pidiendo tambien que no se recibiese el pleito á prueba:

Que en 25 de Noviembre el Licenciado Gallostra acusó la rebeldia del Doctor Montero Rios, que no habia contestado á la demanda en el término del emplazamiento, y la Seccion de lo Contencioso la hubo por acusada, denegando al mismo tiempo la solicitud de replicar hecha por aquel:

Que señaladas por el Licenciado Gallostra las particularidades de la prueba que se proponia practicar, la Seccion, á propuesta del Ponente, acordó no haber lugar á recibir el pleito á prueba:

Que en 29 de Noviembre el Licenciado Gallostra renunció la representacion de Forgas, y la Seccion la hubo por renunciada; pero habiéndose personado á nombre del demandante el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, le hubo por parte por providencia de 5 de Diciembre último, y en 9 del mismo mes mandó que se le pusieran los autos de manifiesto por 15 dias, á fin de que se instruyera para el acto de la vista.

Visto el art. 96 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, segun el cual, después de contestada la demanda, no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella:

Vistos los artículos 194, 197, 231 y 295 de la ley de 3 de Agosto de 1806, que segun el orden citado disponen: primero, que el que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion: segundo, que si en los aprovechamientos anteriores á la citada ley no estuviese fijado el caudal de

agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer los módulos convenientes á costa de los interesados: tercero, que en los regadíos existentes regidos por reglas escritas ó consuetudinarias ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable; y cuarto, que compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por aquellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1866 disponiendo que la citada ley rija en la isla de Puerto-Rico hasta que se aprueben las modificaciones que en ella puedan introducirse:

Considerando que las excepciones que como perentorias se han opuesto á la demanda se fundan en que el asunto sobre que versa el efecto no es materia contenciosa; en que la resolucion impugnada no ataca un derecho preexistente en el demandante, y en que el recurso se interpuso fuera del plazo señalado por la ley:

Considerando que la orden ministerial de 12 de Setiembre de 1873, impugnada por la demanda únicamente en cuanto determina la superficie regable de las haciendas Luciana y Cristina y aprueba la cantidad de agua que á las mismas corresponde, no es de carácter general respecto á estas resoluciones, puesto que se limita á fijar los derechos de D. Juan Forgas con relacion al riego de sus haciendas, á la vez de fijarse tambien los de los demás regantes del Jacaguas:

Considerando que la materia objeto del recurso es contenciosa, y que existen derechos preexistentes susceptibles de ser vulnerados, pues aquel se funda en que las indicadas resoluciones afectan los derechos adquiridos al riego de dichas fincas en virtud de las concesiones á sus anteriores dueños otorgadas por la Administracion:

Considerando que declarado por ejecutoria del Tribunal Supremo que el mencionado recurso se presentó en tiempo oportuno, no es admisible ninguna reclamacion contra lo expresamente resuelto sobre este particular:

Considerando que las pretensiones de la demanda se reducen á que la citada orden de 12 de Setiembre se revoque en cuanto aprueba el tipo y la cantidad de agua señalada para las haciendas Luciana y Cristina y determina la superficie regable de estas fincas, y á que se declare al recurrente con derecho á regar todos los terrenos pertenecientes á las mismas, mientras que en el escrito de ampliacion de dicha demanda se solicita además la revocacion de la mayor parte de las diferentes resoluciones que contiene la orden impugnada:

Considerando que el juicio contencioso-administrativo no puede abrirse sin que previamente se declare que el recurso en virtud del cual se promueve es procedente, y que si se dirige contra acuerdos de la Administracion que comprenden decisiones diversas únicamente pueden discutirse y resolverse en el pleito aquellas cuya revocacion ó reforma se haya pretendido en la demanda, pues sólo para este efecto debe entenderse admitida:

Considerando que si de esta doctrina pudiera prescindirse, y fuera permitido hacer extensiva la demanda en el escrito de ampliacion á puntos ya consentidos, ó lo que es igual, no reclamados, seria completamente estéril el trámite previo sobre la procedencia del recurso:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, ántes de contestada la demanda, ó sea en el escrito de ampliacion, pueden aducirse hechos y razonamientos nuevos para contradecir ó rectificar los que resulten del expediente gubernativo, variar los fundamentos de derecho y hasta reformar los términos de las primitivas pretensiones, pero no deducir otras distintas contra acuerdos que ántes no se han impugnado, como hace Forgas en su escrito de ampliacion, por medio del cual ha interpuesto una demanda nueva contra resoluciones que no fueron objeto de la primeramente entablada:

Considerando, por lo expuesto, que las pretensiones del escrito de ampliacion, no comprendidas en dicha demanda, son improcedentes é inadmisibles, por no haberse deducido en tiempo oportuno:

Considerando que en las concesiones otorgadas en 23 de Diciembre de 1843 y 17 de Marzo de 1852 á D. Juan Antonio Rodriguez, la primera para establecer un canal de riego en el rio Jacaguas, y la segunda á D. Mariano Villaronga y D. José Poo y Pecamius para construir otros en sus haciendas denominadas Cristina y Luciana, no se determinó la extension de los terrenos que habian de regarse, ni la cantidad de agua para este efecto concedida:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 157 de la ley de 3 de Agosto de 1865, el dueño hoy de los mencionados terrenos tiene derecho al caudal de agua necesario para el riego de los mismos, y que para decidir cuál sea el que le corresponda, es preciso ante todo fijar la extension que tenian los predios objeto de las concesiones cuando estas se otorgaron:

Considerando que para probar D. Juan Forgas que todos ó la mayor parte de los terrenos que actualmente constituyen las haciendas Luciana y Cristina son los mismos que pertenecian á los concesionarios de los canales de riego, y que todos tambien los ha adquirido por título de compra, ha presentado varias certificaciones autorizadas por Notarios, de las cuales resulta que dichas fincas le fueron vendidas por los concesionarios Villaronga y Pecamius, y los condueños de la Cristina D. José Maria Alfonso y Doña Cristina Villaronga, y que los demás terrenos agregados hoy á ambas haciendas los compró á otras personas distintas:

Considerando que si bien es cierto que con las mencionadas certificaciones se acredita que al demandante pertenecen la Luciana y la Cristina, y que por tanto tiene derecho al agua necesaria para el riego de ellas, en virtud de las concesiones otorgadas á los anteriores dueños, tambien

lo es que no son suficientes para probar que por los demás terrenos agregados tenga Forgas igual derecho, pues para que le correspondiera seria preciso que constase que aquellos formaban parte de las haciendas cuando se hicieron las concesiones, lo cual no resulta de los documentos expresados:

Considerando que tampoco ha logrado probarse este extremo tan importante para el buen éxito de las pretensiones del actor con la informacion de testigos practicada á su instancia, pues para apreciar, segun las reglas de la sana critica, la fuerza probatoria de las declaraciones de dichos testigos, no puede prescindirse de que no han dado razon de sus dichos, ni de la irregularidad de haberse recurrido á la prueba testifical para demostrar lo que con documentos podia y debia justificarse, y además porque los testigos examinados sólo han dicho que los terrenos de que se trata pertenecieron á los concesionarios de los canales, pero no que les pertenecian é otorgarse las concesiones, ni que fueran objeto de ellas; circunstancias indispensables para demostrar el derecho al riego:

Considerando que para que Forgas lo tuviera como pretende respecto al predio de ocho cuerdas que compró á Don Barolomé Martinez, seria preciso que hubiese probado que por prescripcion habia adquirido el expresado derecho, y de la informacion de los testigos ántes citada sólo resulta que desde el año de 1850 los dueños de la Luciana llevaron en arrendamiento los terrenos de Martinez, y que los regaban con las aguas del canal de dicha hacienda:

Considerando que otorgadas sin limitacion las expresadas concesiones, no puede negarse el derecho que existe para utilizarlas en beneficio de toda la superficie de los terrenos para que se concedieron, cualesquiera que fuesen su clase, calidad y cultivo, y el nivel á que estuvieran con relacion á la toma del agua, siempre que fuesen susceptibles de riego, y aunque para verificarlo se necesitara valerse de artefactos, como la bomba que se puso en la hacienda Cristina para regar las tierras altas, que pudo establecerse sin previo permiso de la Administracion, porque no se fijó en las márgenes del rio, sino dentro de la propiedad de un particular, y para elevar el agua que sin sujecion á medida podia entonces aprovecharse:

Considerando que para graduar el caudal de agua que corresponde á D. Juan Forgas, como dueño de las haciendas Luciana y Cristina, debe entenderse que al otorgarse las concesiones de 1843 y 1852, la primera media 300 cuerdas y 388 la segunda, por representar estas cifras el maximum de la extension que se fija á dichas fincas en las escrituras de venta, que sobre este punto merecen entero crédito:

Considerando que el coeficiente señalado para el riego de las expresadas haciendas es el que les corresponde segun los anteriores informes de la Inspeccion de Obras públicas de Puerto-Rico y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que lo fijaron teniendo en cuenta que es aproximadamente igual al que se otorgó despues de publicada la ley de 3 de Agosto para derivar aguas en la parte del Sur de aquella isla, y el mismo que se ha fijado á los regantes del rio Bucaná que corre paralelo al Jacaguas:

Considerando, por último, que para resolver lo procedente respecto á la manera de regularizar los beneficios concedidos por la Administracion á una colectividad de regantes, no es necesario oír el dictámen de peritos nombrados en la forma prevenida para los asuntos en que la Hacienda litiga por su propio y especial interés, como pretende el demandante, sino que debe con preferencia oírse, como se ha hecho, á las corporaciones facultativas al efecto establecidas por el Gobierno, por merecer más crédito sus informes; y que por tanto, no asiste derecho á Forgas para que prescindiéndose de lo manifestado por dichas corporaciones, se determine la cantidad de agua que le corresponde con arreglo á lo que digan peritos designados por él y por la Administracion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; Don Agustín de Perales, D. Félix García Gomez, D. Guillermo Cuacon, D. Estéban Marvinez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié y el Conde de Tejada de Valosera,

Vengo en declarar que D. Juan Forgas tiene derecho á que la superficie regable de sus haciendas denominadas Luciana y Cristina se fije, entendiéndose que la extension de la primera es de 300 cuerdas y de 388 la segunda; y que tambien lo tiene á elevar como le convenga el agua que le corresponda en virtud de la extension reconocida á dichas haciendas y con arreglo al tipo señalado de 70 centímetros por hectárea y por segundo; quedando el orden de 12 de Setiembre de 1873 sin efecto en lo que no estuviere de acuerdo con esta resolucion, y confirmada en lo demás que se impugna en la demanda, y absuelta la Administracion general del Estado de las nuevas pretensiones deducidas en escrito de ampliacion de dicha demanda.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Subsecretaría.

En telegrama de hoy dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la corbeta Doña Maria de Molina desde Point de Galle (Ceylan):

«Largo viaje á causa vientos contrarios y calidad del carbon: salud completa.»  
 Madrid 4 de Enero de 1878.—El Subsecretario, Ramon Topete.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Cuerpo de Sanidad militar.**

*Tribunal de oposiciones á plazas de Farmacéuticos segundos, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba.*

Los Licenciados y Doctores en Farmacia que hayan firmado el concurso á dichas oposiciones, se servirán concurrir el lunes 7 del actual, á las once en punto de su mañana, á la cátedra del Hospital militar de esta plaza, con objeto de presenciar el sorteo que tendrá lugar en la primera sesion que celebrará el Tribunal censor.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Secretario, Sebastian Soler.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general del Tesoro.**

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 5 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 70 de presentacion.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Director general, Magaz.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion ha acordado abrir el pago el dia 7 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, de los intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, correspondientes al segundo semestre de 1877, dando principio á aquel por las bolas números 1 al 40 de sorteo, que comprenden las facturas siguientes:

Bola núm. 1, facturas números 231 al 240 de señalamiento; bola núm. 2, id. id. 1 al 40 de id.; bola núm. 3, id. id. 351 al 360 de id.; bola núm. 4, id. id. 551 al 560 de id.; bola número 5, id. id. 11 al 20 de id.; bola núm. 6, id. id. 361 al 370 de id.; bola núm. 7, id. id. 471 al 480 de id.; bola núm. 8, idem idem 201 al 210 de id.; bola núm. 9, id. id. 411 al 420 de idem; bola núm. 10, id. id. 421 al 430 de id.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

El dia 7 del mes corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devolverán por esta Caja general á los imponentes de depósitos necesarios que lo hayan solicitado los cupones en rama del segundo semestre de 1877, correspondientes á renta perpétua interior y exterior.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

**Direccion general de la Deuda pública.**

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 5 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
588	D. Fernando Domingo Lopez.....	40.518'30	89'98	36.453'39
600	El mismo.....	42.182	89'98	37.953'36
589	El mismo.....	42.744'38	89'98	38.461'39

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 5 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda, correspondientes al vencimiento de 1.º del corriente, cuyas clases y numeracion es la siguiente:

NÚMERO de orden por que han sido extraidas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
---	--------------------------	---

**INSCRIPCIONES NOMINATIVAS.**

1	168	1.671 á	1.680
2	238	2.371	2.380
3	165	1.641	1.650
4	151	1.501	1.510
5	216	2.151	2.160
6	240	2.391	2.400
7	198	1.971	1.980
8	235	2.341	2.350
9	226	2.251	2.260
10	211	2.101	2.110
11	243	2.421	2.430
12	223	2.221	2.230
13	261	2.601	2.610
14	206	2.051	2.060
15	148	1.471	1.480
16	249	2.481	2.490
17	221	2.201	2.210
18	233	2.321	2.330
19	196	1.951	1.960
20	254	2.531	2.535

**ACCIONES DE CARRETERAS.**

1	8	71 á	80
2	9	81	88
3	5	41	50
4	4	31	40
5	7	61	70
6	1	1	10
7	3	21	30
8	2	11	20
9	6	51	60

NÚMERO de orden por que han sido extraidas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
---	--------------------------	---

**IDEM DE OBRAS PÚBLICAS.**

1	12	111 á	120
2	24	231	240
3	29	281	290
4	8	71	80
5	22	211	220
6	9	81	90
7	11	101	110
8	16	151	160
9	14	131	140
10	28	271	280
11	25	241	250
12	21	201	210
13	13	121	130
14	5	41	50
15	10	91	100
16	18	171	180
17	4	31	40
18	27	261	270
19	17	161	170
20	26	251	260
21	7	61	70
22	1	1	10
23	3	21	30
24	30	291 y	292
25	19	181 á	190
26	2	11	20
27	23	221	230
28	6	51	60
29	15	141	150
30	20	191	200

**MATERIAL DEL TESORO.**

1	1	1 á	10
2	2	21	28
3	3	11	20

NOTA. Se advierte á los tenedores de facturas de inscripciones, que para poder percibir su importe han de hallarse despachadas y corrientes por la Fiscalia de esta Direccion.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfagan el dia 7 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision y vencimiento de 31 de Diciembre de 1872, señaladas con los números de presentacion 625, 694, 713, 718, 727, 739, 779, 799, 813, 817, 847, 848, 864, 865 y 867.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfagan el dia 8 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision y vencimiento de 30 de Junio de 1874, señaladas con los números de presentacion 672, 677, 685, 686, 696, 706, 715, 787 y 796.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

*Censo de poblacion.*

Con el objeto de evitar los abusos que pudieran cometerse, bajo el pretexto de las operaciones del Censo de poblacion, y á la vez con el fin de que los servicios de la Administracion pública no sufran retrasos ni perjudiciales entorpecimientos, se advierte á los Auxiliares empleados en las Oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio de esta capital, que desde hoy deben ocurrir, sin pretexto alguno, á las mismas, con toda puntualidad; y que los sucesivos trabajos que tambien deben auxiliar se verificarán, previa citacion, durante la noche y en horas oportunas.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, Luciano Marin.

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 3 de Enero.*

Núm. 50	Anselma Gascon.—Malaguilla.
51	Balbina Ramis.—Sirviella.
52	Catalina Garcia.—Escorial.
53	Condesa Villardompedo.—Villargordo.
54	Campillo Lopez.—Cuenca.
55	Enrique Alvarez.—Pamplona.
56	Filomena Jáudenes.—Valencia.
57	Federico Botella.—Rueda.
58	Fernando Rodriguez.—Palma.
59	José Rivera.—Jaen.
60	Josefa Torrejon.—Osuna.
61	José Ibañez.—Mendigorría.
62	José Aguilera.—Osuna.
63	José Cortés.—Toledo.
64	Josefa Martinez.—Moron.
65	Jaime Ramis.—Palma.
66	Juan Pardo.—Búrgos.
67	José Ripoll.—Tetuan.
68	Julio Martinez.—Aranjuez.
69	Manuela Ripoll.—Getafe.
70	Maria P. Castrillo.—Palencia.
71	Manuela Gonzalez.—Oviedo.
72	Maria Barrios.—Valladolid.
73	Maria Videá.—Gordejuela.
74	Manuel Garcia.—Segovia.
75	Máximo Garcia.—Escorial.
76	Rafael Llanza.—Barcelona.
77	Rosario Gallardo.—Monzon.
78	Victoria Arregui.—San Sebastian.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

**Madrid.**

Sentencia.—Núm. 137.

«En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1877, en los autos ejecutivos que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital ante nos han pendido y penden á virtud de apelacion, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. José Godino, en nombre y representacion de D. Felipe Juez Sarmiento, Administrador y depositario de los bienes del abintestado de la Marquesa de Cusano, demandante y apelado, y de la otra los estrados del Tribunal representando á D. Manuel Echevarria Iribarre, hoy sus hijos D. Manuel, D. Antonio, Doña Maria, Doña Josefa, y Doña Isabel, demandados y apelantes, sobre pago de 100.000 pesetas: Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 5 de Enero de 1875 dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; y

Resultando además que de dicha sentencia se interpuso apelacion á nombre del ejecutado, en cuya virtud y una vez admitida libremente, se remitieron originales los autos á esta Superioridad, donde, personadas las partes, evacuados por ambos los traslados de instruccion, y devueltos aquellos por el Magistrado Ponente que correspondiese en turno, el Procurador del apelante manifestó á esta Sala, y acreditó despues la muerte de su representado, acordándose en su consecuencia tener por terminada su personalidad:

Resultando que practicadas otras varias diligencias, á instancia del ejecutante y apelado, para requerir á los herederos de D. Manuel de Echevarria, y siendo todos estos menores de edad, se hizo saber la existencia de estos autos, y se mandó entender el requerimiento con el curador *ad bona* de los mismos D. Miguel Pons y Solá, á quien por no haber comparecido se acusó la rebeldia, el actor, y esta Sala se la hubo por acusada, mandándose además entender las diligencias sucesivas respecto de él, en tal concepto de curador, con los estrados del Tribunal, despues de haberle sido notificada personalmente la providencia en que se le apercibia con acordarlo así, bajo su responsabilidad si no comparecia en el término que se le fijaba:

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Angel Gonzalez:

Aceptando igualmente los considerandos en que la indicada sentencia se funda;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposicion de las costas de esta instancia á la parte apelante, la mencionada sentencia apelada, por la que se mandó seguir adelante la ejecucion despachada contra los bienes de D. Manuel Echevarria, haciendo trance y remate de todos los embargados, y demás que de su pertenencia sean necesarios, hasta hacer completo pago á la Sra. Marquesa de Cusano de las 100.000 pesetas de principal que reclama, intereses y costas causadas y que se devenguen hasta la total solvencia.

Así por esta nuestra sentencia, que, además de notificarse en estrados, se publicará en la GACETA DE MADRID, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Patricio Gonzalez.—Luis de Entrambasaguas.—Manuel Angel Gonzalez.—José de Garnica.—José Maria Pesqueira.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo civil de este superior Tribunal, en Madrid á 18 de Diciembre de 1877, de que certifico.—Licenciado, Trifino Gamazo.»

Es copia conforme á su original, á que me remito, y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario.

Y para que conste y unir al rollo de Sala, pongo la presente, que firmo, visada por el Ilmo. Sr. Presidente, en Madrid á 19 de Diciembre de 1877.—V. B.—Gonzalez.—Licenciado, Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Madrid á 22 de Diciembre de 1877.—Licenciado Trifino Gamazo. X—941

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se sacan á pública subasta varios muebles, tasados en la cantidad de 6.775 pesetas; para cuyo acto se ha señalado el dia 17 de Enero próximo venidero, á la una de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en el remate es necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas.

Madrid 26 de Diciembre de 1877.—Ruiz de Lope.—El actuuario, Antonio Garcia. X—942

**Pamplona.**

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de Maria Tomasa Echarren y Aroena, mujer que fué de Martin Urroz, natural y vecina de Segasa, en cuyo pueblo falleció sin testar en 22 de Diciembre de 1874, para que á término de 30 dias comparezca en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á deducir las acciones de que se consideren asistidas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en los autos promovidos por Félix Joaquin Martiandarena y Francisca Alzugaray, vecinos de dicho lugar, y Ruperta Iturria, residente en Renteria, solicitando que se declare herederos abintestado por iguales partes de la nombrada Maria Tomasa Echarren á sus sobrinos Eustoquio, Juana

